

junta, indistinta e indivisible del capital fundacional al global de fines benéficos, sin prelación establecida entre ellos para su posible y razonable cumplimiento, lo mismo de los fines de tipo docente, como las becas de estudios, que los de auxilio de material amplísimo previstos en el artículo cuarto de los Estatutos, sin posibilidad de distinción ni separación de las rentas destinada a cada especie de fines, y que por lo mismo, el Protectorado de esta Fundación, como correspondiendo a una Fundación mixta, debe quedar atribuido, según las disposiciones legales citadas, al Ministro de la Gobernación:

Considerando que consistiendo los bienes fundacionales iniciales en una cantidad de dinero, debe esta suma quedar adscrita y vinculada al cumplimiento de los fines de la Fundación, adscripción y vinculación que se extenderá a todas las aportaciones que como capital reciba la Fundación, con respecto a la voluntad de los testadores o donantes que en el futuro puedan favorecerla con herencias, legados o donaciones, y sin perjuicio de la posible sustitución de los bienes por otros de mayor seguridad o rentabilidad, pero siempre con la adscripción de los bienes originales o de los que los sustituyan al cumplimiento de los fines benéficos fundacionales;

Considerando que en la legislación vigente invocada, especialmente en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, se deja establecido que «en las Fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus Patronos, cualquiera que sea el origen legal de sus cargos, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos», lo cual quiere decir que son perfectamente respetables las cláusulas de la escritura fundacional que deja organizada la Junta de Patronos de esta Fundación con el pensamiento de la más amplia autonomía y con la repugnancia reiterada a toda intromisión extraña en sus funciones; pero que esto no pugna ni puede pugnar en modo alguno con la presencia, siquiera más eminente que operante, del Estado y de sus órganos del Protectorado; puesto que aun en aquellas instituciones a las que les queda reconocida por la legislación de Beneficencia una autonomía más extrema, citadas aquellas a las que dice referencia el artículo quinto de la Instrucción y en las Asociaciones «si el fundador relevare a sus patronos o administradores de la presentación de cuentas», siempre, y por lo menos al Protectorado, le queda como derecho inderogable, respectivamente, el de velar por la higiene y por la moral públicas o el de exigir la justificación de «el cumplimiento de las cargas de la Fundación», exigencia mínima del Protectorado frente a todo organismo patronal;

Considerando que, atendiendo a lo que en el considerando precedente se deja recogido, la Junta de Patronos queda relevada de toda obligación de rendición de cuentas ante el Protectorado; pero no exenta, en cambio, y como deber mínimo, de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que fuese a ello requerida; todo ello, se sobreentendiendo, sin la menor intromisión directa ni indirecta del Protectorado en cuanto al uso descriptivo de las facultades patronales referentes al discernimiento de los fines y a la aplicación de las normas benéficas de escritura fundacional, en lo cual habrán de quedar siendo perfectamente autónomos los organismos patronales, en tanto no pueda hablarse de menoscabo de la higiene ni de la moral pública;

Considerando que la autonomía e intangibilidad que se deja reconocida al organismo patronal de esta Fundación no imovible, claro es, que se pueda acordar la suspensión o extinción de la vida de la Fundación, por el motivo o bajo el pretexto de intromisión de organismo oficial alguno en el funcionamiento de la misma, puesto que, conceptúese jurídicamente como se quiera la institución de una Fundación benéfico-particular de las de esta clase, una vez dada por el Poder Público la especie de aceptación que la resolución clasificatoria viene a significar, la Fundación queda siendo algo permanente, definitivo e irrevocable, y puesto que, por otra parte, en la organización jurisdiccional del Estado quedan existiendo recursos utilizables contra toda resolución gubernativa abusiva que pudiera producirse en detrimento de las normas por las que la Fundación fué establecida y quedará rigiéndose.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, la denominada «Banca de la Providencia y San Ignacio», radicante en Madrid, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, teniendo como fines los de auxiliar en todos los órdenes a las familias necesitadas, facilitándoles becas de estudio, viviendas, lugares de reposo y cuantos medios se juzguen convenientes para prestarles eficaz ayuda, fines conjuntos que le han sido asignados en la escritura fundacional y que se dejan sintéticamente ya ex-

presados, y con el sobreentendido de Fundación de condición permanente e irrevocable.

2.º Que se tenga por capital fundacional el ya citado de 10.000 pesetas, debiendo quedar el capital total vinculado y adscrito de modo fijo, permanente e intransferible, al cumplimiento de los fines benéficos de la Fundación; y previsto que el capital futuro se adscriba igualmente a dichos fines benéficos, con absoluto respeto a la voluntad de quienes favorezcan a la institución con donaciones, herencias o legados.

3.º Que se tenga por admitido y reconocido como organismo patronal para el régimen, dirección y administración de la Fundación instituida a la Junta de Patronos prevista en los Estatutos y, concretamente, por ahora, a la primera Junta designada en la escritura fundacional, mientras continúe al frente de la Fundación.

4.º Que, reconociéndose a la Junta de Patronos la amplia autonomía funcional que en la escritura se le atribuye, se entienda sujeta, respecto del Protectorado estatal de la Beneficencia, solamente en lo que se refiere a velar por la higiene y la moral públicas y al requerimiento con carácter potestativo de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, y

5.º Que de esta resolución se dejen dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales,

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico particular el «Instituto de Hermanas Marías Nazarenas», con casa matriz en Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de instituciones organizadas por el «Instituto de Hermanas Marías Nazarenas», con casa matriz en Palencia;

Resultando que por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1953 quedó clasificado el «Instituto de Hermanas Marías Nazarenas», con radicación en Palencia;

Resultando que con fecha 22 de agosto del pasado año, la Superiora general de dicho Instituto en Palencia eleva instancia solicitando queden clasificadas también las Casas que la Institución tiene instaladas en las ciudades de Málaga, Zaragoza, Valencia, Barcelona, Soria, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Huelva, Las Palmas de Gran Canaria y Sevilla;

Resultando que en justificación de las condiciones que dichas Casas reúnen, no menores que la Casa matriz de Palencia, ya citada, aportó los documentos acreditativos principalmente de las condiciones del edificio en el que las respectivas Casas figuran instaladas, documentos firmados por el correspondiente Arquitecto;

Resultando que, aparte de la justificación susodicha, han quedado cumplidos los trámites exigidos para esta clase de expedientes, y, entre ellos, como principal, el del informe de la Junta Provincial de Beneficencia, que es, desde luego, favorable a la clasificación pedida;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que los establecimientos provinciales de que ahora se trata son fiel reflejo, copia exacta del establecimiento principal o Casa matriz instalada por la Congregación en Palencia, que mereció en su día la clasificación como benéfico-particular;

Considerando que todo lo que en la Orden ministerial de clasificación antes citada, la de 28 de noviembre de 1953, quedó recogido sobre las condiciones que la Congregación en la casa que entonces interesaba, reúne, tanto respecto de los Estatutos de la Asociación como de los bienes que en la relación presentada al efecto aparecen, como respecto de su capacidad económica para la administración y disposición de bienes, como en cuanto a la inscripción en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil, y sobre todo, respecto de las finalidades que la Congregación en el orden benéfico se propone y se propone, y los beneficios morales y materiales que del desarrollo de su labor benéfica habrían y han de resultar, sobre todo en favor de las jóvenes necesitadas de su ayuda; todo ello debe tenerse por reproducido en la ocasión presente, puesto que es igualmente aplicable a estas nuevas casas que lo era la primeramente tenida en cuenta como base de la clasificación originaria;

Considerando que, en suma, la Institución de que entonces y ahora se trata, merece por su finalidad u objeto benéfico, que es la satisfacción permanente y gratuita de necesidades físicas y espirituales de jóvenes pobres, y ello con dotación procedente de fondos particulares, la calificación de benéfico-particular sometida al Protectorado de este Ministerio;

Considerando que, dada la contextura de tal institución como benéfica, debe entenderse que es de las que procede dar por acogidas al artículo segundo del Real Decreto y al tercero de la instrucción del ramo, fecha ambos de 14 de marzo de 1899, que, a tenor del tercero de la institución citada, encuadra una asociación benéfica creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con fondos particulares de su libre disposición;

Considerando que, por lo que en los dos antedichos se deja recogido, al Protectorado, en este caso, sólo le incumbe la misión de velar por la higiene y la moral públicas en las actividades de esta Institución, sin perjuicio, por otra parte, de las facultades que a la autoridad gubernativa competen cerca de las Asociaciones de esta índole.

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se tenga por clasificadas como benéfico-particulares, acogidas a la previsión del artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, igual que lo fué la Casa de Palencia de este Instituto, las Casas por él, por el Instituto de Hermanas Marías Nazarenas establecidas en Málaga, Zaragoza, Valencia, Barcelona, Soria, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Huelva, Las Palmas de Gran Canaria y Sevilla; en las cuales al Protectorado sólo le queda reservado el velar por la higiene y la moral públicas, y a salvo también las facultades gubernativas cerca de las Asociaciones clasificadas en sus citadas casas, y

2.º Que de esta resolución se dejen dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular mixta la Fundación «L. U. C. A.» en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «L. U. C. A.», domiciliada en Madrid, y

Resultando que por escritura pública, otorgada en Madrid a 9 de marzo de 1962, ante el Notario don Angel Sanz Fernández, bajo el número 775 de su protocolo, doña Luisa Caro Montelló instituyó una Fundación mixta benéfico-docente de carácter particular y privado, que se denominaría Fundación «L. U. C. A.», en cuyos Estatutos se le asigna, como objeto, el relativo a la satisfacción gratuita de las necesidades físicas y morales de los necesitados, mediante el establecimiento de las dependencias necesarias para ello, entendiéndose comprendidos en dicha finalidad la creación y sostenimiento de orfanatos, escuelas para niñas pobres, comedores, etc., colocando a la Fundación bajo la jurisdicción de un Patronato y Consejo, el primero de los cuales habría de ser ejercido con carácter vitalicio por la fundadora, y el segundo estaría formado por un Presidente y los Consejeros electivos que el Patronato designe, siendo nombrados los Consejeros no vitalicios libremente por el Patronato entre las personas que, a su juicio, puedan contribuir a los fines de la Fundación;

Resultando que el patrimonio de la Fundación está constituido por un capital inicial de 100.000 pesetas, con la que se le dota por cualquier título, pudiéndose invertir en valores mobiliarios de elección del Patronato, cuyas rentas deberán ser adscritas a la realización de los fines de la Fundación, previniéndose que los bienes y muebles que en lo sucesivo se adquirieran han de inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, y los valores serán depositados en establecimiento bancario, señalándose en los Estatutos que la aprobación de las cuentas competirá exclusivamente al Consejo de Patronato, relevando expresamente la fundadora a los órganos de la Fundación de la obligación de rendir cuentas al Estado o a cualquiera otra entidad;

Resultando que, tramitado el expediente, se publicó edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» correspondiente al 19 de mayo del año actual, sin que durante el plazo concedido para reclamaciones se haya formulado ninguna, por

lo cual, la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente con su favorable informe para la resolución procedente.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones y resoluciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción de este Ministerio y tiene como finalidad regular el funcionamiento de las instituciones y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyos efectos ha de instruirse expediente para aclarar el carácter público o privado de aquéllas, cuya tramitación pueden promover quienes para ello se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en el caso presente;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia creada y reglamentada por el propio fundador, con las prevenciones necesarias en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, estando encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de las ayudas precisas;

Considerando que el patrimonio fundacional es, en principio, suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, debiéndose, para garantizar aquél, adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 31 de dichos Estatutos fundacionales, en razón de los diversos bienes que a aquella puedan estar adscritos;

Considerando que de las finalidades señaladas a la Fundación de infiere un carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato realiza cometidos de orden intelectual y físico, correspondiendo, por consiguiente, su clasificación a este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, que se consigna en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, impone, en la Fundación que se examina, relevar a la Fundación de someter al Protectorado la aprobación o rendición de cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de los Estatutos, aunque entendiéndose que se encuentra siempre sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que, de acuerdo con el artículo quinto de la Instrucción, los representantes de la Fundación sean requeridos al efecto por la autoridad competente;

Considerando que la Fundación instituida por doña Luisa Caro Montelló reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y que se han acreditado en el expediente los extremos requeridos en el artículo 55, aportado los documentos señalados en el artículo 56 y observado los requisitos de tramitación establecidos en el artículo 57, especialmente los trámites de audiencia e informe, prevenidos en la ya mencionada Instrucción del ramo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por doña Luisa Caro Montelló, denominada «Fundación L. U. C. A.», establecida y domiciliada en Madrid, con las finalidades que se citan y condiciones que se indican en los resultandos de esta Resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar con las garantías previstas en el artículo 31 de los Estatutos fundacionales.

3.º Confirmar al Patronato y Consejo de Patronato ya designados o a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura y Estatutos de Fundación sean llamados en su día a ejercer dichos cargos.

4.º Considerar relevada a la administración de los bienes objeto de la Fundación de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, y

5.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.